

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 016-2012-OEFA/TFA

Lima, 01 FEB. 2012

### VISTOS:

El Expediente N° 059-09-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. (en adelante, MINERA ARES) contra la Resolución Directoral N° 00017-2011-OEFA/DFSAI de fecha 22 de febrero de 2011, y el Informe N° 017-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 30 de enero de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 00017-2011-OEFA/DFSAI de fecha 22 de febrero de 2011 (fojas 117 a 120), notificada con fecha 23 de febrero de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a MINERA ARES una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de monitoreo de efluentes E-9 (RM-4), correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento, bocamina 4900 Victoria, que descarga al río Collpa; se reportaron valores de 55.9 mg/L, 115.9 mg/L y 127.7 mg/L para el parámetro STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>1</sup>	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>2</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>3</sup>	50 UIT

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado en el numeral 20 del Rubro III de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 00017-2011-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E-9, es el que sigue:

<b>MULTA TOTAL</b>			<b>50 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 02444 presentado con fecha 16 de marzo de 2011, MINERA ARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00017-2011-OEFA/DFSAI de fecha 22 de febrero de 2011, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Con relación a lo señalado en el numeral 27 del rubro III de la parte considerativa de la resolución recurrida, en el sentido que las muestras tomadas en el punto de control E-9 son válidas pues este punto es representativo, cabe considerar que de acuerdo a los artículos 7°, 8° y 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los puntos de control oficiales son aquellos aprobados en los instrumentos de gestión ambiental. Por tal

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1. R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión		Exceso
E-9	STS	50 mg/L	Día 1: 2do turno	55.9 mg/L	5.9
			Día 1: 3er turno	115.9 mg/L	65.9
			Día 2: 1er turno	127.7 mg/L	77.7

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas, en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por: cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

motivo, toda vez que el punto de control E-9 no ha sido considerado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares, aprobado por Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AAM (en adelante EIA aprobado por Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AAM), dicho punto no fue considerado ni autorizado por el Ministerio de Energía y Minas.

- b) Carece de sustento lo indicado en la resolución apelada en el sentido que el punto de control E-9 es válido ya que la recurrente no objetó el Acta de Monitoreos Ambientales del año 2009 – Puntos de Control de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Unidad Minera Ares, pues MINERA ARES sí observó el monitoreo practicado en dicho punto, conforme se aprecia de la copia del Acta de Monitoreo contenida en el Anexo N° 1 del Informe de Supervisión N° 22-09/2009/MA/SETEMIN.

En efecto, dicho punto de control, además de no estar incluido en su EIA, era empleado de forma interna por la impugnante para propósitos operativos del sistema de tratamiento antes de vertimiento, el cual estaba identificado como RM-4.

- c) El establecimiento de puntos de control se realiza a través del estudio ambiental para luego ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que el personal supervisor y el OEFA no pueden establecer puntos distintos, careciendo de sustento el análisis desarrollado por este Organismo Técnico Especializado en los numerales 28, 29 y 30 del rubro III de la resolución recurrida.
- d) Si bien el Supervisor Externo SETEMIN INGENIEROS S.A.C. formuló como recomendación la reubicación del punto de control oficial M-9 en el lugar del punto E-9, para que los resultados obtenidos del monitoreo desarrollado sean válidos debió considerarse el punto de control M-9 y no el E-9, ya que este último no se encontraba aprobado por la autoridad competente.
- e) En diferentes extremos del Informe de Supervisión N° 22-09/2009/MA/SETEMIN, la Supervisora Externa ha denominado de manera idéntica a los puntos de control M-9 y E-9, pretendiendo validar este último pese a no encontrarse aprobado.
- f) A la fecha en que se desarrolló la supervisión, no le era exigible a la recurrente el cumplimiento del parámetro STS ya que las aguas de la quebrada Pumayo, el cual es tributario del río Collpa, fueron calificadas como Clase IV "Aguas de Zona de Preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial" a través de la Resolución N° 1295/2007/DIGESA/SA, aguas para las cuales el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, y su reglamento no establecían dicho parámetro de medición.
- g) Pese a que la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, exige que se determine el daño causado al ambiente, ello no fue determinado por el Supervisor Externo SETEMIN INGENIEROS S.A.C, quien

se limitó a indicar que se verificó el exceso del LMP aplicable al parámetro STS.

- h) En observancia del artículo 19° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA debe sustentar las razones por las cuales la infracción imputada a MINERA ARES es una de tipo grave, en tanto el Informe de Supervisión N° 22-09/2009/MA/SETEMIN y la resolución recurrida no han cumplido con dicha exigencia.
- i) En la Resolución N° 646-2008-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERGMIN ha indicado que no corresponde equiparar el daño ambiental al exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), siendo que para la ocurrencia del mismo es necesario que ocurra un menoscabo al ambiente con efectos negativos actuales y potenciales.

Por esta razón, el OEFA debió indicar cuáles son o serían los daños que ocasionaría el exceso del LMP aplicable al parámetro STS, ya que es posible que ello nunca haya causado un impacto negativo en el ambiente.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>4</sup>.
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>7</sup>.

---

**6 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**7 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### **Norma procedimental aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>8</sup>.
9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>9</sup>.

Ahora bien, con relación al contenido del indicado derecho el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado que éste se encuentra configurado por<sup>10</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>8</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>10</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

En ese sentido, la primera manifestación implica que toda intervención del ser humano en el medio ambiente no debe suponer una alteración de la interrelación existente entre los elementos que lo integran, de modo tal que éste conserve características adecuadas para el desarrollo de la persona y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Por su parte, en la segunda acepción el derecho a la preservación del ambiente entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; obligaciones que alcanzan también a los particulares, sobre todo a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

En este contexto, resulta oportuno poner énfasis en esta última configuración toda vez que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación a la validez de la toma de muestras en los puntos de control considerados durante la supervisión

11. Con relación a lo señalado en los literales a) al d) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la medición de los LMP aplicables a los parámetros regulados en dicho cuerpo normativo se realiza en la muestra proveniente del efluente minero-metalúrgico objeto de monitoreo, los que en ninguna oportunidad deberán exceder

los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Por su parte, el artículo 13° de la indicada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descarguen al ambiente<sup>11</sup>.

En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, corresponderá considerar los siguientes aspectos:

- a) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aún cuando el monitoreo se haya practicado en punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.
- b) Determinar que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.

Con relación a lo señalado en el literal a) precedente, es preciso señalar que ello es así por cuanto el artículo 7° la citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico; cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP<sup>12</sup>.

En esta tónica, la Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/MM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados. (...)

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/MM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

**Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico**

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial



Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGGA publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2, señala que en su oportunidad, la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA y/o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los Informes de Supervisión<sup>13</sup>.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto en literal b) precedente, cabe indicar que de acuerdo al literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, constituye efluente minero-metalúrgico los flujos descargados al ambiente provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales asociadas, entre otros, con labores efectuadas dentro de la Unidad Minera.

Sobre el particular, conforme se desprende de la Tabla 1: Ubicación Geográfica y Descripción de los Puntos de Monitoreo, del rubro 3 del Informe de Supervisión N° 22-09/2009/MA/SETEMIN (foja 11), Cuadro 5: Conclusiones – Efluentes, del rubro 4 (foja 16) y lo señalado en la primera recomendación contenida en el rubro 6 del mencionado instrumento probatorio (foja 19), el punto de control E-9 corresponde a efluentes a la salida del sistema de tratamiento de la bocamina 4900 Victoria que descargan finalmente al río Collpa.

Así las cosas, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que en el presente caso sí se cumplieron los supuestos descritos en los literales a) y b) del presente numeral, cuestionado por la recurrente, razón por la cual devino válida la toma de muestras practicada en el punto de control E-9 así como los resultados obtenidos en el mismo.

De otro lado, aún cuando este Órgano Colegiado ha verificado que, en efecto, MINERA ARES formuló observación al Acta de Monitoreos Ambientales del Año 2009 – Puntos de Control de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Unidad ARES, habiendo señalado en dicha oportunidad que el punto de control E-9 corresponde a un punto de control interno identificado como RM-4; esta precisión no desvirtúa el incumplimiento materia de sanción en este extremo ya que conforme se ha indicado precedentemente, la toma de muestras y resultados de análisis correspondientes al citado punto de control son válidos.

Por lo expuesto, carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la apelante en estos extremos.

Con relación a la diferenciación entre los puntos de control M-9 y E-9

12. Sobre lo alegado en el literal e) del numeral 2, es preciso señalar que en ningún extremo del Informe de Supervisión N° 22-09/2009/MA/SETEMIN, el Supervisor

<sup>13</sup> Al respecto, la Guía de Fiscalización Ambiental, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGM, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiamineriaix.pdf>

Externo SETEMIN INGENIEROS S.A.C. prescribe que el punto de control M-9 sea el punto de control E-9; por el contrario, en diferentes secciones del mencionado instrumento de prueba se formulan las siguientes diferencias:

- a) **Con relación al código de identificación y coordenadas UTM**, en la Tabla 1: Ubicación Geográfica y Descripción de los Puntos de Monitoreo, del rubro 3 del Informe de Supervisión N° 22-09/2009/MA/SETEMIN (foja 11), se tiene lo siguiente:

N°	CÓDIGO		TIPO DE PUNTO	UTM		DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN	
	MINEM	OSINERGMIN 2009		MINEM	OSINERGMIN		
2	M-9	E-9	E	N	8337135	8336620	Efluentes provenientes de la planta de tratamiento. Bocamina 4900 Victoria
				E	805102	804094	
				A	4874	4941	

Del contenido de la Tabla 1, arriba citada, se advierte que el Supervisor Externo SETEMIN INGENIEROS S.A.C. se encargó de diferenciar el punto de control M-9, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, de aquel en el cual se practicó el monitoreo, al que identificó como E-9. Siendo que, en ambos casos, se establecieron diferentes coordenadas de ubicación UTM para cada uno de estos puntos, toda vez que si bien en ambos casos estamos frente al efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de la Bocamina Túnel Victoria, éstos corresponden a diferentes tramos del recorrido de dicha descarga, conforme se explica en el siguiente punto.

- b) **En cuanto a la ubicación de los puntos de control**, conforme se desprende de los rubros 5 y 6 del Informe de Supervisión (fojas 18 y 19), el punto de control E-9 se encuentra ubicado a la salida del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la Bocamina Túnel Victoria, mientras que el punto de control M-9 se ubica aproximadamente un (1) kilómetro después de la salida del citado sistema de tratamiento. Al respecto, los citados rubros del Informe de Supervisión, señalan:

*"El propósito de la instalación de la estación M-9 en el Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Ares fue de acreditar y controlar los valores de sus vertimientos debajo de los LMP normados; sin embargo no tomaron en cuenta que el punto de salida de su sistema de tratamiento de vertimiento correspondiente a la Bocamina Victoria hasta la estación M-9 corresponde a una longitud de aproximadamente 1 km. Más aún cuando el canal que conduce dicho vertimientos es un sistema abierto sin recubrimiento (acequia) en más del 70% de dicha longitud (...)" (SIC) (El subrayado es nuestro)*

*"Se recomienda al titular minero instalar una estación de monitoreo ubicado a la salida del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la Bocamina Túnel Victoria (N: 8336620, E: 804094) tal como fue aplicado en*

el criterio de inspección de la presente campaña (E-9 OSINERGMIN) (...) salvo que el titular minero evalúe técnica y económicamente la posibilidad de aislar el factor suelo natural con algún material u otro sistema de conducción técnicamente aceptable y que no tenga contacto con el suelo hasta la estación M-9 (CÓDIGO MINEM)” (SIC) (El subrayado es nuestro)

De lo descrito en los literales a) y b) precedentes, se constata que en el Informe de Supervisión N° 22-09/2009/MA/SETEMIN sí se distinguen los puntos de control M-9 y E-9, tanto respecto al código de identificación así como a su localización. Además, si bien ambos son descritos como efluentes provenientes de la planta de tratamiento de la bocamina 4900 Victoria, conforme a lo descrito en el literal b), ambos puntos corresponden a diferentes tramos del recorrido de la descarga proveniente de la citada bocamina, habiéndose considerado al punto identificado como E-9 como más representativo, por las razones expuestas en los citados rubros 5 y 6 del Informe de Supervisión.

Finalmente, corresponde reiterar el análisis formulado en el numeral 11 de la presente resolución en el sentido que el monitoreo y los resultados de análisis obtenidos de las muestras tomadas en el punto de control E-9 son válidos en el marco de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

En cuanto a la inexigibilidad del cumplimiento del LMP aplicable al parámetro STS

13. Respecto al argumento contenido en el literal f) del numeral 2, cabe señalar que en el marco del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, los LMP aplicables a los efluentes minero-metalúrgicos previstos en el Anexo 1 de la citada norma, resultan exigibles para todos aquellos administrados que iniciaron actividades mineras con posterioridad al 13 de agosto de 1996<sup>14</sup>.

En tal sentido, considerando que las actividades mineras en la Planta de Beneficio Ares de titularidad de la apelante se iniciaron con posterioridad a dicha fecha, por disposición del artículo 4° de la mencionada Resolución Ministerial N° 011-96-EM, correspondía a ésta garantizar que las descargas líquidas provenientes de sus instalaciones no excedan en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1, lo que incluye al parámetro STS<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

**Artículo 2°.- Niveles Máximos Permisibles**

Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1. Las Unidades Mineras en Operación y aquéllas que reinician sus operaciones podrán sujetarse a lo señalado en el Anexo 2, siguiendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 016 -93-EM. Estos Anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial.

De otro lado, resulta oportuno indicar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de agosto de 1996.

<sup>15</sup> Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al Rubro I del Informe N° 1401-2008/MEM-AAMEA/WAL/JLPF/PR, el cual forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AAM, MINERA ARES obtuvo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Piloto Ares de 100 a 500 MT/Día, mediante Informe N° 496-98-EM-DGM/DPDM de fecha 24 de agosto de 1998.

Así las cosas, conviene señalar que no deben confundirse las categorías relativas a normas de emisión, constituidas por los LMP como nivel de protección ambiental cuya medición se realiza en la fuente de contaminación con el propósito de controlar, en este caso, los efluentes provenientes de la actividad minera; y las normas de calidad referidas a los cuerpos receptores. Es por ello que no resulta relevante en el presente caso si, como señala la recurrente, las aguas de la quebrada Pumayo, el cual es tributario del río Collpa, fueron calificadas como Clase IV "Aguas de Zona de Preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial" a través de la Resolución N° 1295/2007/DIGESA/SA, y tampoco resulta relevante para el caso si el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, y su reglamento establecieron o no un parámetro específico de medición, dado que el presente caso está dirigido a determinar el cumplimiento de LMP en los efluentes y no a evaluar posibles mediciones en el cuerpo receptor.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante sobre el particular.

Sobre la ocurrencia del daño y gravedad de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

14. En cuanto a lo argumentado en los literales g) al h) del numeral 2, cabe indicar que por disposición de los artículos 74° y 75° numeral 75.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales<sup>16</sup>.

En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.

Ahora bien, considerando que en el presente caso se cuestiona la acreditación del daño causado por el exceso del LMP aplicable al parámetro STS en el punto de control E-9 así como la gravedad de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por el incumplimiento de dicho LMP, reviste vital

<sup>16</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (El subrayado es nuestro)

importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>17</sup>.

De este modo, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso del LMP causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos<sup>18</sup>.

Por lo expuesto, el exceso del LMP aplicable al parámetro STS reportado en el punto de monitoreo E-9 configura la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, y se encuentra acreditado con los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° 88757L/09-MA y N° 88773L/09-MA (fojas 47 y 53), expedido por el laboratorio acreditado INSPECTORATE SERVICIOS PERÚ S.A.C, cuyos resultados se trasladaron al cuadro detalle del primer pie de página de la presente resolución.

De otro lado, resulta oportuno precisar que el artículo 19° de la Ley N° 29325, tiene como propósito establecer las pautas que se deberán tomar en cuenta para la tipificación de infracciones y sanciones aplicables a las actividades mineras que realice en su oportunidad el Ministerio del Ambiente en virtud de la potestad reconocida en el artículo 17° de la citada Ley, lo que no ha ocurrido a la fecha<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

**142.2.** Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales

<sup>18</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

**32.1** El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>19</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 17.- Infracciones**

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia."

**Artículo 19.- Clasificación de infracciones y sanciones**

**19.1** Las infracciones se clasifican como Leves, Graves y Muy Graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud, al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos, y otros criterios que puedan ser definidos por las autoridades del Sistema.

**19.2** El Ministerio del Ambiente, a propuesta del OEFA, aprobará la escala de sanciones donde se establecerá las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las sanciones establecidas en el artículo 136 de la Ley General del Ambiente.

Por tal motivo, contrariamente a lo alegado por MINERA ARES, no cabe entender que dicho dispositivo legal comporte la exigencia, de cara a este Organismo Técnico Especializado, de sustentar las razones por las cuales el exceso de los límites máximos permisibles configura una infracción de tipo grave.

En efecto, en el marco de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aplicable en este extremo por ser la norma vigente que tipifica las infracciones ambientales del sector que nos ocupa, el numeral 3.2 del punto 3 de dicho cuerpo normativo califica, de manera previa, los incumplimientos a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como infracciones de tipo grave cuando éstos son la causa de un daño al ambiente.

En tal sentido, la gravedad de la infracción por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM viene dada por la propia Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual no resulta exigible al OEFA acreditar o justificar la gravedad del ilícito imputado a la recurrente en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la impugnante sobre el particular.

Con relación lo señalado por el OSINERGMIN en la Resolución N° 646-2008-OS/CD

15. Respecto a lo indicado en el literal i) del numeral 2, es preciso señalar que sobre la obligatoriedad y alcances de los denominados precedentes administrativos, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 prescribe que éstos sólo son obligatorios en el ámbito de la entidad emisora del pronunciamiento; postura que es sostenida, a su vez, por la doctrina nacional, al señalar lo siguiente<sup>20</sup>:

***“Efecto vinculante de los precedentes***

*(...) El efecto del precedente será la vinculación unilateral de la institución a lo decidido, y podrá ser invocada por terceros en casos análogos. (...)*

***Alance de la obligatoriedad***

*En principio, la doctrina favorece la fuerza vinculante de los precedentes para la propia entidad (...)*<sup>21</sup>

Siendo así, la obligatoriedad del análisis contenido en la Resolución N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008, se circunscribió al ámbito orgánico del OSINERGMIN, cuando éste detentaba las funciones de supervisión, fiscalización y

<sup>20</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Título Preliminar

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)

<sup>21</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Octava Edición. Gaceta Jurídica, 2009.

sanción en asuntos ambientales mineros, las que conforme a lo expuesto en los numerales 3 al 7 de la presente resolución han sido materia de transferencia a este Organismo; razón por la cual no deviene aplicable al interior del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde precisar que de la revisión del numeral 3.3 de la Resolución N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de noviembre de 2008, se desprende que en dicha oportunidad el OSINERGMIN concluyó, contrariamente lo manifestado por la recurrente, que el exceso de los LMP constituye un supuesto de contaminación ambiental y, por tanto, configura la situación de daño a que se refiere el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>22</sup>.

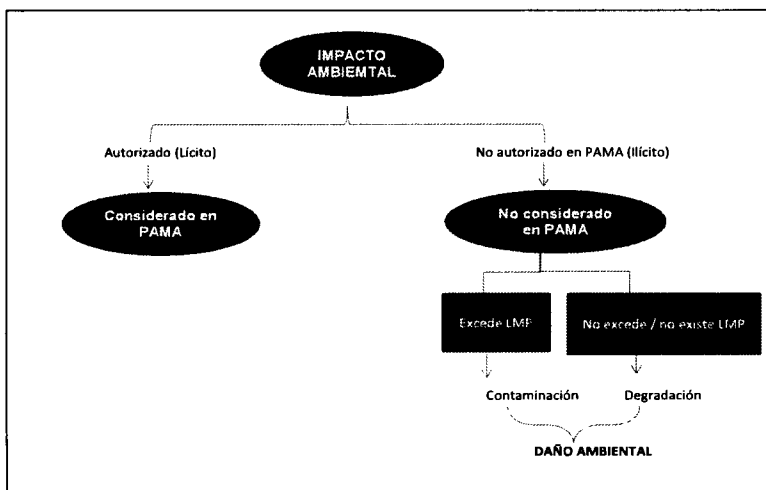
Finalmente, corresponde señalar que de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, para la configuración de la infracción imputada basta verificar que el incumplimiento a la normativa ambiental, en el presente caso del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sea la causa de un daño ambiental, hecho que ha sido corroborado conforme a lo expuesto en el numeral 14 de la presente resolución; no resultando exigible la especificación o descripción del daño así considerado, como sostiene MINERA ARES.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización

<sup>22</sup> Resulta oportuno indicar que mediante la Resolución N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de noviembre de 2008, el Consejo Directivo del OSINERGMIN declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Resolución N° 2227-2007-OS/GG, mediante la cual se le impuso una multa de doscientas diez (210) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), entre otros, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

A su vez, en el numeral 3.3 de la Resolución N° 646-2008-OS/CD, a efectos de explicar los conceptos expuestos, el OSINERGMIN propone el siguiente gráfico:



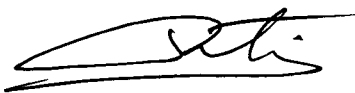
Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

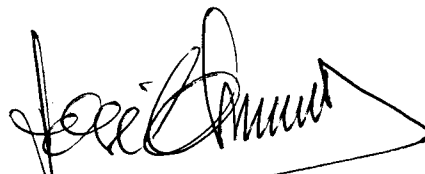
**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00017-2011-OEFA/DFSAI de fecha 22 de febrero de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



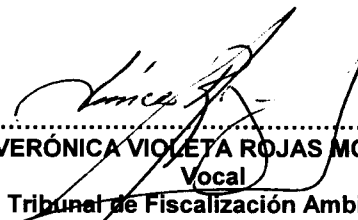
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSE AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental